



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-301/2025

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, URIEL
ARROYO GUZMÁN Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el presente juicio, porque el acuerdo impugnado es de carácter intraprocesal.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/ ELIMINADO /2025
Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO , Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Parte actora o denunciante	ELIMINADO
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. Inicio del encargo. En el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la elección de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, el siete de junio de dos mil veinticuatro el Consejo Distrital Electoral ELIMINADO del Instituto local entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora del Ayuntamiento, encabezada por ELIMINADO como presidenta y ELIMINADO como síndico procurador.

Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento y sus integrantes rindieron protesta, iniciando funciones a partir de esa fecha.

2. Denuncia. El veintidós de mayo, ELIMINADO en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento, presentó una queja ante el Instituto local en la que denunció al ciudadano ELIMINADO, síndico procurador de dicho ayuntamiento, por presuntos actos que podrían constituir VPMRG.

3. Instrucción. Entre otras actuaciones llevadas a cabo en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/ELIMINADO/2025, el diecinueve de septiembre el Instituto local por conducto de su secretario ejecutivo remitió el expediente al Tribunal local rindiendo su informe circunstanciado.



4. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo plenario emitido en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/**ELIMINADO**/2025, el Tribunal local ordenó remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local a efecto de que se repusiera parcialmente el procedimiento respecto a diversas actas, así como el acuerdo de admisión y la audiencia de pruebas y alegatos, para que dicha autoridad recabara nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante, ante la presencia del personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, en su carácter de fedatarios públicos.

Asimismo, el Tribunal local estableció que el Instituto local debía abstenerse de formular preguntas inductivas o sugestivas y, en su lugar, plantear cuestionamientos abiertos, neutrales y objetivos, que permitieran a las personas informantes narrar los hechos en forma amplia y espontánea; además de requerir diversos informes.

5. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el uno de octubre la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local el cual realizó el trámite correspondiente.

6. Recepción y turno. El siete de octubre el Tribunal local remitió las constancias correspondientes, y en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-301/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, presidenta municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, que estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo y entidad federativa –Guerrero– respecto de la cual se ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente.

Ello, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d), y 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que, de



conformidad con lo previsto en el artículo 9 numeral 3, en relación con el artículo 19 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza la establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso b), de la referida ley por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues **el acto reclamado no es definitivo** y, por tanto, **no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora**.

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora interpuso el presente de impugnación en contra del acuerdo plenario del Tribunal local por el cual se determinó reponer parcialmente el procedimiento especial sancionador respecto a diversas actas, así como el acuerdo de admisión y la audiencia de pruebas y alegatos, para que el Instituto local recabara nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante, ante la presencia del personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, en su carácter de fedatarios públicos.

Asimismo, estableció que debía abstenerse de formular preguntas inductivas o sugestivas y en su lugar plantear cuestionamientos abiertos, neutrales y objetivos, que permitieran a las personas informantes narrar los hechos en forma amplia y espontánea, además de requerir diversos informes.

Lo anterior, al advertir que, del análisis de las actas recabadas y de diversa inspección, la autoridad electoral administrativa había incurrido en errores sustanciales que, a su consideración, comprometían la validez de las diligencias.

Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene en su demanda que el acuerdo impugnado es ilegal e indebido, toda vez que, por segunda ocasión, ordena la reposición parcial del procedimiento especial sancionador, a pesar de que –a su juicio– en el expediente obran elementos suficientes para acreditar plenamente la existencia de VPMRG, por lo que dicha reposición resulta innecesaria y excesiva.

Además, señala que con tales acciones se retrasa el acceso a la justicia y se vulnera el principio de no revictimización, al desarrollarse nuevamente un proceso ya superado, generando una afectación innecesaria y contraria al principio de seguridad jurídica.

Esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo sino de carácter y naturaleza **intraprocesal**, ya que no es decisorio porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del juicio TEE/PES/**ELIMINADO**/2025, pues se trata de un acto meramente procedimental con la finalidad de que se perfeccionen y realicen actos por parte de la autoridad administrativa electoral, a fin de que, allegándose a mayores elementos, el procedimiento especial sancionador se sustancie debidamente y, en su momento, se resuelva.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en **proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita**; y



- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el **objeto de la controversia**.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO²**.

Así, en el caso concreto, es preciso señalar que el Tribunal local, al justificar la pertinencia del acuerdo impugnado, señaló que era con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido proceso y de aplicar un estándar reforzado de protección propio de los casos de VPMRG.

En ese contexto, la autoridad responsable consideró necesario reponer parcialmente el procedimiento para realizar diligencias idóneas que permitieran corroborar la verosimilitud de los hechos denunciados, mediante la obtención de testimonios válidamente recabados y otras actuaciones que robustecieran el acervo probatorio, en aras de emitir una resolución integral, fundada e imparcial.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el acuerdo **controvertido tuvo como propósito pretender fortalecer la debida sustanciación** del procedimiento especial sancionador,

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

a fin de contar con elementos suficientes para esclarecer los hechos denunciados y valorar adecuadamente las pruebas aportadas por la denunciante.

Así, aunque la parte actora sostenga que el acto reclamado constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, lo cierto es que se trata de una determinación de carácter meramente instrumental dentro del procedimiento. En efecto, como se precisó anteriormente, dicho acto se limita a ordenar la reposición parcial de diversas diligencias, motivo por el cual puede afirmarse que, en el contexto actual del procedimiento sancionador iniciado por la denunciante, no entraña un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos formulados en la denuncia, ni implica la emisión de una declaración de culpabilidad en contra de la persona denunciada.

Por el contrario, su emisión se encuentra justificada en el deber de las autoridades sustanciadoras y resolutoras de allegarse de los elementos necesarios para realizar un análisis adecuado sobre la existencia o no de los hechos denunciados como posibles actos de VPMRG.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la parte actora no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, toda vez que la emisión del Acuerdo impugnado no le afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos³.

³ En atención a lo establecido por la **Tesis XIII/2025** de la sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de la versión pública de este acuerdo plenario.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.